

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, uno de Marzo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

En fecha del nueve de Enero del año dos mil siete, a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Ministerio Público del departamento de Jinotega presentó ante el Juez de Distrito de Audiencias de Jinotega acusación en contra de los ciudadanos *José Eusebio Hernández Centeno, José Trinidad Hernández Centeno y Eduardo Hernández Centeno*, por supuestamente responsables del Delito de *Lesiones Dolosas* en perjuicio del los ciudadanos *Cesar Augusto Hernández Centeno y José Ismael Hernández Centeno*. El Juez A quo celebró la Audiencia Preliminar respectiva en fecha del nueve de enero dos mil siete, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, dictando la admisión de la acusación y citando a las partes para la celebración de la Audiencia Inicial. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega por ventilado el Juicio Oral y Publico dictó la respectiva sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto del año dos mil siete, declarando culpable al acusado *Eusebio Hernández Centeno* por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de la víctima *Cesar Augusto Hernández* e imponiéndole al acusado una pena de tres años de prisión. Así mismo, se declara no culpable al acusado *José Trinidad Hernández Centeno* y lo absuelve de toda responsabilidad penal de los hechos acusados. Por notificada la sentencia de primera instancia a las partes, el Ministerio Público de Jinotega presentó Recurso de apelación en fecha del veintisiete de Agosto del Año dos mil siete, siendo las dos y diez minutos de la tarde. Mediante auto dictado a las tres de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil siete, se mandó a oír a la parte recurrida para que alegase lo que tuviera a bien. El Licenciado Rabindranath Montenegro Moreno presentó escrito de contestación de agravios a las tres y doce minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del año dos mil siete. Una vez ventilado el Recurso de Apelación la Sala Penal A quo dictó la respectiva sentencia de segunda instancia en fecha del seis de julio del año dos mil nueve, de las tres y veinte minutos de la tarde, en la cual declara no ha lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y de oficio declara la extinción de la Acción penal y se sobresee al acusado José Eusebio Moreno Centeno. Una vez notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de julio dos mil nueve, escrito de Recurso de Casación por motivo forma. La Sala Penal A quo mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil diez, ordenó oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara los agravios de la parte recurrente. La parte recurrida debidamente notificada no contestó los agravios. Esta digna Sala Penal en fecha del cuatro de mayo dos mil diez, siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana, dictó auto radicando los presentes autos y ordenó pasar los mismos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma interpuesto por la recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al arto. 387 causales 1°, y

basada en los siguientes lineamientos argumentó: 1.- Que la Sala Penal A que aplicó indebidamente el Arto. 34 Cn. y según manifestó dicha Sala Penal no debía haber tomado en cuenta los alegatos de la defensa respecto al vencimiento del plazo, puesto que dicho escrito era contestación de agravios y no una apelación de la excepción que le fue denegada en primera instancia a la defensa. 2.- Establece la recurrente que el Tribunal A quo mal aplicó el Arto. 134 CPP, y que el término de duración del proceso no estaba vencido y que se suspendió por caso de fuerza mayor al presentarse un incidente de recusación por parte del Ministerio Público, Incidente que fue en primer momento rechazado y fue interpuesto en debida forma en fecha del seis de marzo dos mil siete. 3.- Argumentó que al existir un Incidente de Recusación y la suspensión de la Audiencia Inicial se suspendía el plazo de duración del proceso y por tal sentido no pudo haber existido en la sentencia de segunda instancia un sobreseimiento a favor del acusado por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso establecido en el arto. 134 CPP.

II

Esta Sala Penal ha de reiterar lo que establece el arto. 387 CPP, en su numeral 1, el cual taxativamente establece: “*Motivo de forma*. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;...fin de cita”. Esta causal precitada es taxativamente clara y es aplicable al existir un reclamo de inobservancia de la ley procesal penal y que se resuelve mediante su invalidez, inadmisibilidad o caducidad del acto procesal realizado. Los suscritos Magistrados observamos que tanto el Juicio de primera instancia y de segunda instancia se le concedió intervención a las partes, se aseguró la defensa al acusado, se cumplieron con los lineamientos de oralidad y constitución de Jurado y no encuentra en ninguna línea del Recurso de Casación de la recurrente la solicitud de declaración de nulidad de la sentencia de Segunda instancia y en que motivos de hecho ante la existencia de un cierto acto procesal invalido motiva la existencia de alguna nulidad que deba ser declarada por esta Suprema Sala Penal. Con el mal encasillamiento de los hechos argumentados por la parte recurrente, esta Sala Penal es del criterio que no se le puede conceder la tutela efectiva en el presente recurso, por ser el mismo indebidamente fundado en una causal 1° del arto. 387 CPP, que es aplicable cuando existe la necesidad de declarar la existencia de alguna nulidad producida después de clausurado el juicio y el recurrente arguye únicamente referente a la interpretación de los artos. 34 y 134 del Código Procesal Penal vigente, que es una facultad inherente a los Jueces y Magistrados debidamente vestidos para administrar justicia, sin importar la calidad de las partes procesales, sino la debida aplicabilidad del orden público vigente para hacer ver el respecto del espíritu de un estado de Derecho, hacer que se respete los artos. 34, 160 Cn. Arto. 1 CPP., sin tratar de desbalancear la justicia por alegatos de las calidades de las partes procesales. Sin perjuicio de las solemnidades de la tramitación del juicio de primera instancia y así mismo el Recurso de Apelación que antecede a los presente autos de casación, es necesario para los suscritos Magistrados esgrimir y dejar en claro lo alegado por la recurrente referente a los artos. 34 y 134 del CPP. Y así mismo lo que es el caso de fuerza mayor.

III

Esta Sala Penal ha de establecer que según los autos del expediente de primera instancia la audiencia preliminar se celebró el nueve de enero del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, iniciando de conformidad al arto. 254 CPP. El proceso en contra del acusado José Eusebio Hernández Centeno. Que en fecha del veintitrés de Enero dos mil siete, a las once y seis minutos de la mañana, se apertura audiencia inicial en los autos de primera instancia y la misma se suspendió por un incidente de Recusación que presentó de forma oral el respetable Ministerio Público. Según el Ministerio Público dicho acto es de fuerza mayor y por tal sentido el cómputo del plazo de duración del proceso no podía seguir avanzando. Ante tales argumentos, los suscritos Magistrados esgrimen: el Arto. 254

CPP, establece claramente: “Inicio del proceso. Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar...fin de cita”. Y según los autos de la primera instancia la audiencia preliminar se celebró el nueve de enero del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana y quedó firme lo actuado y no existió sobre la misma nulidad alguna, existiendo un inicio del proceso propiamente dicho con fecha máxima para la terminación del proceso el día nueve de Julio del año dos mil siete, en lo atinente al arto. 134 CPP. En lo referente a la existencia de la fuerza mayor que alega la recurrente y que cita al tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas en lo referente al concepto de fuerza mayor y que para los suscritos Magistrados es necesario reiterar: “*Fuerza Mayor*. Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido resistirse”.- Se establece que la fuerza mayor es un acontecimiento inimaginable por las partes y de existir una noción de su posible e inminente acontecimiento no se pudo evitar. Un incidente de Recusación es intencional e interpuesto por una de las partes procesales y dicho acto procesal esta normado por el Código Procesal Penal y no es un acto imprevisto, puesto que debe de alegarse en la forma debida y así mismo proporcionar las pruebas pertinentes. Por tal motivo el arto. 34 CPP lo exige por escrito, que el acontecimiento en que el Ministerio Público mal interpuso dicho incidente de Recusación de forma verbal y la juez de primer instancia mal suspendió la audiencia Inicial, no es un caso de fuerza mayor, puesto que la mala aplicabilidad y mala interpretación del Código Procesal Penal, no es un caso de fuerza mayor. El Arto. 264 CPP, establece respecto a la *Fijación de Audiencia Inicial*. Si el juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial. El Juez A quo debió haber realizado la audiencia Inicial, puesto que el Arto. 37 CPP, establece: “*Efectos*. El juez o magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar”. La competencia de todo juez o Magistrado no se pierde, sino hasta la existencia de la sentencia que resuelve el Incidente de recusación, y más aún, cuando el día veintitrés de enero dos mil diez, en la audiencia inicial el incidente de recusación fue mal interpuesto de forma verbal. Según folios del expediente de primera instancia la Audiencia Inicial se celebró hasta el día veinticinco de junio dos mil siete, y la ley en su arto. 264 CPP, exige dentro de los diez días posteriores a la audiencia preliminar, desde dicho acto de audiencia Inicial el proceso de primera instancia ya había sido plagado de nulidad, puesto que no existió excusa alguna para que la competencia de la juez de primera instancia hubiere seguido conociendo la causa y no esperar la recusación puesto que la simple interposición no inhibe al juez o Magistrado recusado, sino hasta existir la sentencia correspondiente. Por todo lo antes relacionado y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación por Motivo de Forma interpuesto por la Licenciada *Eilyn Margarita Cruz Rojas*, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega, presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de julio dos mil nueve y en contra de la sentencia del seis de julio del año dos mil nueve, de las tres y veinte minutos de la tarde dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal.- **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L.** (F) **J. MENDEZ P.** (F) **ANT. ALEMAN L.** (F) **G. RIVERA Z.** (F) **L. Mo. A.** (F) **MANUEL MARTINEZ S.** (F) **D. SIRIAS V.** (F) **RAFAEL SOL C.** (F) **A L RAMOS** (F) **FCO. ROSALES A.** (F) **E. NAVAS N.** (F) **Y. CENTENO G.** (F) **ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-**